

MARCO NORMATIVO ASOCIADO A PISCINAS

- Constitución Nacional Derecho a la Salubridad y Ambiente Sano.
- Ley 9 de 1979 Código Sanitario Nacional, **artículo 3, literal e, artículos 221, 222, 229 y 230.**
- Res.3751/93 (Vigilancia y Control de Piscinas).
- Ley 715 / 01 (Competencias y Recursos Salud y Educación).
- Res.19065/06 (Certificación Capacitadores, Operadores y Piscineros).
- Acuerdo Mpal Medellín/06 (Vigilancia y Control de Piscinas _Medellín).
- Decs. 398/07 - 1589/07 (Normas Calidad Agua, Seguridad, Funcionamiento y Técnicos.
- Dec. 3930/10 (Usos del Agua y Vertimientos).
- Dec. 1575/07 (Sistema de Vigilancia y Control Calidad Agua Consumo Humano).
- Res. 2115/07 (Normas Calidad Agua Consumo Humano).
- Ley 1209/08 (Seguridad Piscinas).
- Dec. 2171/09 (Construcción, Calidad de agua y buenas prácticas, Seguridad, Responsabilidades padres, Inspección, Vigilancia y Control).
- Circ 552 dic. 09/11 SSSA (Lineamientos para la implementación de normas e instrumentos para los estanques de piscinas y estructuras similares para Antioquia).

Resoluciones Ministerio de la Protección Social de Colombia:

- 1618/2010 Normas de Calidad del Agua del Estanque.
 - 1509/2011 Modifica el artículo 7ª Resol.1618 de 2010. Los productos químicos concepto toxicológico MPS.
 - 1510/2011 (*) Criterios: Técnicos , Seguridad y Funcionamiento, desempeño operadores, responsables; Planes Saneamiento Básico y Emergencia y Reglamento de Uso
- (*) **Transitoriedad (Artículo 30) . Plazo de un (1) año a partir de la Publicación en el Diario Oficial : 30 d Mayo/12.**

Otras normas relacionadas:

- NTC 5763 (Dispositivos de Succión), 5774 (Alarmas), 5776 y 5777 (Cerramientos)
- Competencia Laboral – SENA (Responsables, Administradores, Operadores, Salvavidas).
- Dec. 1713/02 Manejo Integral de Residuos sólidos.
- Res.1096/00 Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS.
- Dec. 4904/09 Ministerio de Educación Nacional.
- RETIE Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

LEY-NO. 1209 14 JUL 2008

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS DE SEGURIDAD EN PISCINAS".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPITULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente puedan serles de aplicación.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 3°. Propiedades privadas unihabitacionales. En el caso de las piscinas en propiedades privadas unihabitacionales, estas deberán incorporarse si ya existen o incluir en su construcción futura, los sensores de movimiento o alarmas de inmersión y el sistema de seguridad de liberación de vacío.

**CAPITULO II
Definiciones**

Artículo 4°. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Atendiendo el número de posibles usuarios se distinguen:

- a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unifamiliares;
- b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen tres categorías de piscinas de uso colectivo:
 - b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, condominios, escuelas, Entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento, y sus aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Artículo 6°. Detector de inmersión o alarma de agua. Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta superiores a ochenta (80) decibeles, en caso de que alguna persona caiga en la piscina.

Artículo 7°. Cubiertas antientrapamientos. Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Artículo 8°. Responsable. La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de doce (12) años a las piscinas.

CAPITULO III Inspección y vigilancia

Artículo 9°. Competencias. Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los códigos departamentales de Policía.

Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Artículo 10. Inspección y vigilancia. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley, deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas con túneles o conductos que comuniquen una piscina con otra.

CAPITULO IV Medidas de seguridad

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;
- c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;
- d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;
- e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;
- f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos.

Artículo 12. Protección para prevenir entrapamientos. Deberán instalarse cubiertas antientrapamientos en el drenaje de las piscinas.

Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá de reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todos los casos, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles de la piscina relativos a sus planos y en especial de sus tubos de drenaje, deberán incluir dimensiones y profundidad, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 13. Toda piscina deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de baldosas de distinto color, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

En el fondo de la piscina debe avisarse con materiales o colores vistosos los desniveles, con colores distintos para cada desnivel.

Las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 14. Protección de menores y salvavidas. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-

práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación en Salvavidas además del cumplimiento que exigen las normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1º. Las Unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Parágrafo 2º. En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.

CAPITULO V **Sanciones**

Artículo 15. Responsabilidad. Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Artículo 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

MM

95

2010

Las multas deberán ser canceladas en favor del Municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

CAPITULO VI **Disposiciones transitorias**

Artículo 17. Adecuación. Las piscinas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción deberán adecuarse a sus disposiciones.

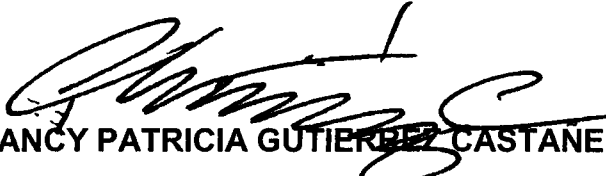
Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan piscinas, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las piscinas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio tendrán plazo de un (1) año para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

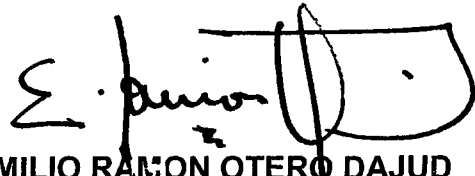
Artículo 18. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses, las normas mínimas de seguridad previstas en el artículo 11.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a los seis (6) meses siguientes a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTANEDA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


OSCAR ARBOLEDA PALACIO

EL SECRETARIO GENERAL (E) DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES

~~JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO~~

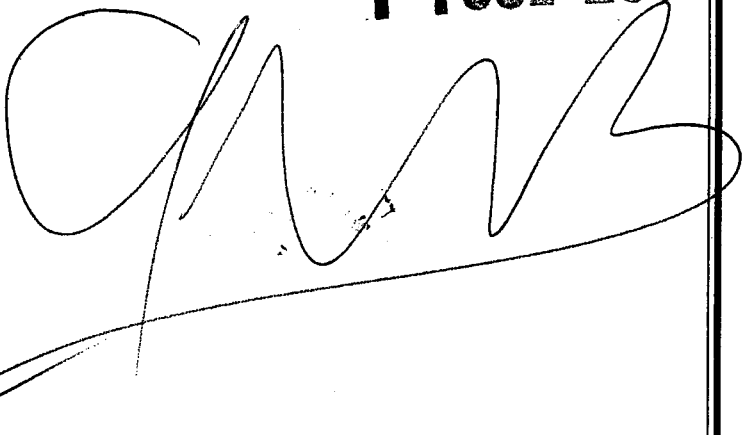
REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUL 2008

Dada en Bogotá, D.C., a los

14



EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,


DIEGO PALACIO BETANCOURT

RESOLUCION 4113 DE 2012

(diciembre 4)

D.O. 48.637, diciembre 7 de 2012

por la cual se establece el reglamento técnico aplicable a los dispositivos de seguridad y su instalación en las piscinas.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas en el artículo 12 del [Decreto 2171 de 2009](#) y en desarrollo de las Decisiones 419, modificatoria de la Decisión 376 y de las Decisiones 506 y 562 de la Comisión de la Comunidad Andina y el numeral 3 del artículo 2° del [Decreto ley 4107 de 2011](#) y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo [78](#) de la Constitución Política, "(...) *Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)*".

Que mediante la [Ley 1209 de 2008](#) se establecieron normas de seguridad en piscinas y al tenor del inciso 2° de su artículo 11, se dispuso que "(...) *toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad (...)*", de las que forma parte, según el literal g) la de "(...) *implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos*".

Que el [Decreto 2171 de 2009](#), reglamentario de la mencionada ley, señaló en su artículo 12 que el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá la reglamentación que regule la fabricación, importación y comercialización de los dispositivos de seguridad en piscinas y estructuras similares.

Que mediante la [Ley 170 de 1994](#) Colombia aprobó el acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC); el cual contiene entre otros, el acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC); que reconocen la importancia de que los Países Miembros adopten las medidas necesarias para la protección de los intereses esenciales en

materia de seguridad de todos los productos para la protección de la salud y la vida de las personas.

Que conforme al artículo 7° del [Decreto 2269 de 1993](#), los productos o servicios sometidos al cumplimiento de una norma técnica colombiana obligatoria o a un reglamento técnico, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen, deben cumplir con estos, además del cumplimiento de las normas técnicas o reglamentos técnicos obligatorios del país de origen.

Que la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, en su artículo 26, establece que "(...) *los Países Miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección al medio ambiente*" y que "(...) *los reglamentos técnicos deberán especificar los productos a los que hacen referencia, indicando su clasificación arancelaria, requisitos, procedimientos y organismos nacionales encargados de velar por su cumplimiento*".

Que de conformidad con la Decisión 506 de 2001 de la Comisión de la Comunidad Andina, los países miembros tendrán el reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina.

Que la Decisión Andina 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros y en su artículo 4°, define lo que ha de entenderse como reglamento técnico, señalando que este corresponde a un documento donde se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción y las disposiciones administrativas aplicables de observancia obligatoria.

Que el artículo 2° del [Decreto 3273 de 2008](#), prevé que "*Las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento técnico que exija exclusivamente la presentación del certificado de conformidad de tercera parte, requerirá de la obtención del registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (...)*".

Que se hace necesario establecer un reglamento técnico en el que se señalen los criterios técnicos mínimos que deben cumplir los dispositivos de seguridad utilizados en las piscinas, con el fin de reducir y controlar los riesgos para la salud y la vida de los bañistas.

Que el reglamento técnico que se establece con la presente resolución, fue notificado a la Organización Mundial del Comercio mediante los documentos identificados con las siglas G/TBT/N/COL/142 del 29 de enero de 2010 y G/TBT/N/COL/174 del 27 de abril de 2012, a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina y países con los que Colombia ha suscrito tratados comerciales, en los períodos correspondientes hasta el 22 de abril de 2010 y 20 de julio de 2012. Durante el tiempo de notificación aquí descrito se presentaron observaciones del nivel internacional, las cuales fueron revisadas y atendidas de acuerdo con su pertinencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalen los criterios técnicos mínimos que deben cumplir los dispositivos de seguridad utilizados en las piscinas ubicadas en el territorio nacional, con el fin de mitigar los riesgos para la salud y la vida de los bañistas, así como, los criterios administrativos que deben observar las autoridades que realizan las acciones de inspección, vigilancia y control a dichos dispositivos en el país.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente reglamento técnico se aplican a las piscinas de uso colectivo y de propiedad privada uninhabitacional, ubicadas en el territorio nacional, así como a las autoridades que realizan las acciones de inspección, vigilancia y control a los dispositivos de seguridad utilizados en las piscinas que se encuentren clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano, definidas en la tabla No.1:

TABLA N° 1

Subpartidas Arancelarias

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN TEXTO ARANCEL
	CERRAMIENTO DE ESTANQUE O ESTRUCTURA SIMILAR DE PISCINA

(Restringe el acceso a los estanques de piscinas de bañistas y usuarios)	
3925.90.00.00	Cerramiento de plástico en forma de barandillas, pasamanos y barreras similares.
3921	Paneles rellenos de plástico reforzado, presentado en placas, láminas, hojas y tiras de plástico.
3926.90.90.90	Cerramiento de paneles rellenos de plástico reforzado.
7019.90.90.90	Cerramiento de paneles rellenos de fibra de vidrio.
7020.00.90.00	Cerramiento de paneles rellenos de vidrio reforzado.
6811 .82.00.00	Placas, paneles, losetas de fibrocemento sin amianto.
4418.90.90.00	Paneles rellenos de madera.
4421.90.90.00	Barreras de paso de madera.
7308.90.90.00	Cerramiento de acero.
76 10.90.00.00	Cerramiento de aluminio.
7314	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de hierro o acero.
AUTOCIERRES (Cerraduras, cerrojos, bisagras)	
8301.40.90.00	Cerraduras y cerrojos de metal con llave para cerramientos.
8302.49.00.00	Cerraduras y cerrojos de metal sin llave para cerramientos.
8302.10.90.00	Bisagras de metal.
8302.60.00.00	Cierrapuertas automáticos de metal.
3926.90.90.90	Cerraduras y cerrojos de plástico.
3926.90.90.90	Bisagras de plástico.
3926.90.90.90	Cierrapuertas automático de plástico.
CUBIERTA PARA CUBRIR EL ÁREA DE LA SUPERFICIE VISIBLE DEL AGUA CONTENIDA EN EL ESTANQUE DE PISCINA	
9406.00.00.00	Cubiertas construcciones prefabricadas.
6306	Cubierta en forma de toldos, tiendas.
3925.90.00.00	Artículos para la construcción de plásticos.
3926.90.90.90	Cubiertas manufacturas de plástico.
ALARMAS	
8531 .10.00.00	Alarma perimetral.
8531 80 00 00	Alarma de superficie

8531 .80.00.00	Alarma subacuática.
8531 .80.00.00	Alarma de inmersión personal.
SISTEMA DE SEGURIDAD DE LIBERACIÓN DE VACÍO	
9032.20.00.00	Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío.
BOTÓN DE PARADA DE EMERGENCIA	
8536.50.19.00	Interruptor, seccionador para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
8536.50.90.00	Los demás interruptores.
CUBIERTA ANTIATRAPAMIENTO EN PLÁSTICO	
3926.90.90.90	Cubierta antiatrapamiento de plástico.

Parágrafo. El funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que efectúe el reconocimiento de los cerramientos para piscina, deberá determinar su clasificación arancelaria, teniendo en cuenta el tipo de material en que aquellos estén elaborados, ya sea plástico, madera, metal o vidrio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos del presente reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

Botón de parada de emergencia. Dispositivo de accionamiento manual que permite detener la motobomba o bomba de succión.

Certificado de conformidad. Es un documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta que un producto o proceso o servicio identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico.

Cubierta de seguridad. Barrera que impide el acceso al estanque de piscina de bañistas menores de cinco años.

Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP). Atestación de primera parte, emitida por un proveedor y basada en una decisión tomada después de la revisión de que se ha demostrado que se cumplen los requisitos determinados, relativos a un proceso, sistema, persona u organismo. Esta declaración de conformidad puede hacer referencia a los resultados de evaluaciones por primera, segunda o tercera parte. No obstante, estas referencias no deben interpretarse como que reducen la responsabilidad del proveedor. La Declaración de Conformidad del Proveedor debe confirmarse y validarse mediante documentación de apoyo, bajo la responsabilidad del proveedor.

Fabricante. Es la persona natural o jurídica que manufactura los dispositivos de seguridad utilizados en piscinas.

Laboratorio acreditado. Es aquel que tiene la competencia técnica para realizar los ensayos, soporte de la evaluación de la conformidad, el cual es independiente tanto de las partes involucradas en el producto a ensayar, como de los demás proveedores del mismo producto.

Proveedor del servicio de instalación. Toda aquella persona natural o jurídica que posea la capacidad técnica y operativa para la prestación del servicio de instalación de los dispositivos de seguridad utilizados en piscinas.

Reglamento técnico para dispositivos de seguridad utilizados en piscina. Son especificaciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de seguridad utilizados en piscinas para su fabricación, comercialización o utilización.

Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío (SSLV). Dispositivo que detecta un aumento súbito en la succión de la motobomba, asociado con el atrapamiento y responde eliminando las fuerzas de succión, bien sea apagando la(s) motobomba(s) y/o eliminando la succión potencial de atrapamiento.

CAPÍTULO II

Criterios Técnicos e Instalación de los Dispositivos de Seguridad Utilizados en las Piscinas

Artículo 4°. *Criterios técnicos.* De conformidad con el artículo 11 del [Decreto 2171 de 2009](#), las piscinas de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional, ubicadas en el territorio nacional, deben ser dotadas de los dispositivos de seguridad que se relacionan a continuación, los cuales deben cumplir con los criterios técnicos, así:

1. Cerramiento al o en el estanque o estructura similar de piscina

a) Cumplir con las siguientes Normas Técnicas Colombianas (NTC):

NTC: 5776 "Seguridad en piscinas. Parte 1: Barreras de Seguridad para piscina".

NTC: 5777 "*Seguridad en Piscinas. Parte 2: Ubicación de las Barreras de Seguridad para piscinas*", de los numerales 1 y 2 del anexo técnico que hace parte integral de esta resolución;

b) La ubicación debe permitir la visibilidad del área de la lámina de agua;

c) Construido en cualquier material que permita la visibilidad de adentro hacia fuera y viceversa;

d) Las zonas verdes, de tránsito peatonal, juegos infantiles y similares, de alimentación y todas aquellas instalaciones diferentes a las relacionadas con el estanque que generen riesgo para la seguridad de los usuarios o la calidad del agua, deben estar excluidas del área del cerramiento;

e) Dotar con dispositivo de aislamiento a tierra en el caso de cerramientos metálicos;

f) Las paredes, muros y ventanas de las edificaciones pueden ser utilizadas como parte del cerramiento del estanque. Las ventanas deben estar dotadas de dispositivos de autocierre y autobloqueo o bien permanecer totalmente cerradas;

g) Para realizar el control de acceso a los estanques o estructuras similares de piscinas, las puertas de esta alternativa de cerramiento deben estar provistas de dispositivos de autocierre y autobloqueo que no permitan aplicar fuerza manual para abrir el dispositivo de bloqueo;

h) El estanque o estructura similar de piscina ubicado al interior de áreas de uso restringido, tales como habitaciones, baños privados, salas y otras áreas similares, las paredes de dichas áreas en cuanto cumplen la función del cerramiento al estanque o estructura similar, quedan exentos de instalar cerramiento;

i) Se acepta cerramiento en cerca viva, solamente cuando sirvan de lindero de la propiedad vecina, los cuales deben cumplir las especificaciones de altura y aislamiento, contenidos en la Norma Técnica Colombiana (NTC): 5776 "*Seguridad en piscinas. Parte 1: Barreras de Seguridad para piscina*", del numeral 1 del anexo técnico que hace parte integral de esta resolución;

j) Se acepta cerramiento con cubierta de seguridad, teniendo en cuenta los criterios técnicos contenidos en la Norma Colombiana

(NTC): 5920 "*Seguridad en piscinas. Elementos de Protección para piscinas con estanques enterrados y abiertos de propiedad privada unihabitacional y de uso colectivo. Cubiertas de seguridad y dispositivo de enganche. Exigencias de seguridad y métodos de ensayo*", a que refiere el numeral 10 del anexo técnico que hace parte integral de esta resolución.

2 Cubierta antiatrapamiento o rejilla a la salida de succión

a) Cumplir con la Norma Técnica Colombiana (NTC): 5763 "*Seguridad en piscinas. Dispositivos de Succión para uso en piscinas y estructuras similares*", a que refiere el numeral 3 del anexo técnico que hace parte integral de esta resolución;

b) Instalarse a la salida de los dispositivos de succión ubicados en el estanque o estructura similar de piscina.

3. Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío (SSLV).

Cumplir con una de las siguientes Normas Técnicas Colombianas:

a) NTC: 5761 "*Especificación estándar para Sistemas de Seguridad de Liberación de Vacío (SSLV) fabricados para piscinas y estructuras similares*".

b) NTC: 5762 "*Sistemas de Seguridad de Liberación de Vacío (SSLV) fabricado para Sistemas de Succión de estanques de piscinas y estructuras similares en instalaciones colectivas y privadas unihabitacionales*", de los numerales 4 y 5 del anexo técnico que hacen parte integral de esta resolución.

4. Botón de parada de emergencia o dispositivo de accionamiento manual

a) Cumplir con las siguientes Normas Técnicas Colombianas (NTC): NTC: 5764 "*Seguridad en piscinas. Seguridad de las Máquinas. Parada de Emergencia. Principios para el diseño*".

NTC: 5765 "*Seguridad en piscinas. Seguridad de las Máquinas. Partes de los Sistemas de mando relativas a la seguridad. Parte 1: Principios Generales para el diseño*", de los numerales 6 y 7 del anexo técnico que hacen parte integral de esta resolución.

b) Debe permitir detener la bomba de succión;

c) Debe instalarse en un sitio visible, señalizado y de libre acceso.

5. Alarma de agua o detector de inmersión:

a) Cumplir con una de las siguientes Normas Técnicas Colombianas:

NTC: 5760 "*Elementos de Protección para piscinas enterradas, abiertas privadas para uso individual o colectivo. Requisitos de Seguridad y Métodos de Ensayo para los Sistemas de Detección Perimétrica por Haces Ópticos, Sistemas de Detección de Inmersión y Sistemas de Detección Perimétrica por Haces Ópticos Interdependientes de un obstáculo*". NTC: 5774 "*Seguridad en piscinas. Requisitos de Seguridad para Alarmas de piscinas*", a que refieren los numerales 8 y 9 del anexo técnico que hacen parte integral de esta resolución;

b) Debe(n) garantizar cobertura o protección del ciento por ciento, sin zonas muertas, de detección en la superficie de la lámina de agua contenida en el estanque o estructura similar de piscina;

c) Debe tener un dispositivo indicador que informe el funcionamiento de la misma, un receptor remoto que se active y dé respuesta en un tiempo menor o igual a 20 segundos. El receptor puede estar ubicado al lado del estanque o estructura similar de piscina o al interior de cualquier residencia adyacente o edificación ocupada.

Parágrafo 1°. Las estructuras similares tales como jacuzzi, bañera, tina de hidromasaje o spa, entre otras, con profundidad superior a 0,30 m, que estén ubicadas al aire libre o aquellas que se encuentren dentro de la misma área donde está(n) ubicado(s) lo(s) estanque(s) de piscina y que tengan acceso libre, deben instalar cerramiento y dotar de alarma, cubierta antiatrapamiento, Sistema de Liberación de Vacío y Botón de parada de emergencia.

Parágrafo 2°. El responsable de la piscina debe instalar cerramiento y dotar de alarma de agua o detector de inmersión cuando no esté en funcionamiento el estanque o estructura similar de piscina.

Parágrafo 3°. A la salida de los dispositivos de succión, ubicados en el estanque o estructura similar de piscina que funcione con sistema de recirculación, se le debe instalar cubiertas antiatrapamiento, Sistema de Liberación de Vacío y botón de parada de emergencia.

Para los estanques o estructuras similares de piscinas que funcionen

sin sistema de recirculación, quedan exentos del cumplimiento de instalar cubiertas antiatrapamiento, Sistema de Liberación de Vacío y botón de parada de emergencia.

Artículo 5°. *Cumplimiento de los instaladores de dispositivos de seguridad utilizados en piscinas.* Para cada dispositivo colocado, el instalador expedirá una certificación en la que conste que dio cumplimiento a los criterios técnicos contenidos en la presente resolución. A su vez, el responsable o propietario del establecimiento de piscina, debe conservar las respectivas certificaciones de instalación, mantenimiento, reparación, reubicación, ajuste o reemplazo de los dispositivos de seguridad, utilizados en piscinas, los cuales, estarán disponibles para ser revisados por la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad de piscinas que requieran instalación eléctrica, deben ser instalados por cualquiera de los siguientes profesionales:

1. Ingeniero eléctrico con tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines (Copnia) y matrícula profesional, expedida por la Asociación Colombiana de Ingenieros (ACIEM), conforme con las leyes [51 de 1986](#) y [842 de 2003](#) y el [Decreto 1873 de 1996](#).

2. Tecnólogo en electricidad con matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en electricidad (Conte), conforme con las Leyes [19 de 1990](#), [392 de 1997](#) y [842 de 2003](#) y Decretos [991 de 1997](#) y [277 de 1993](#).

3. Técnico electricista con matrícula profesional en cualquiera de las siguientes clases de matrículas: TE-3 o TE-4 o TE-5 o TE-6 o la que abarque todos los títulos de clases aquí citados, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad (Conte), conforme con la [Ley 1264 de 2008](#) y los Decretos [991 de 1991](#) y [277 de 1993](#). Parágrafo 2°. Los dispositivos de seguridad de piscinas que no requieran instalación eléctrica deberán ser instalados por profesionales con tarjeta profesional vigente, que tengan conocimiento y experiencia en construcción y tratamiento de agua en estanques y estructuras similares de piscinas.

CAPÍTULO III

Evaluación de la Conformidad

Artículo 6°. *Procedimiento para evaluar la conformidad para los dispositivos de seguridad utilizados en piscinas.* De acuerdo con lo señalado en el [Decreto 2269 de 1993](#), modificado por el [Decreto 3144 de 2008](#), o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y de conformidad con los postulados del numeral 6.1 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos del Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), previamente a su comercialización, los fabricantes nacionales, comercializadores e importadores de los dispositivos de seguridad utilizados en piscinas, contemplados en el presente reglamento técnico, deberán presentar para estos dispositivos de seguridad utilizados en piscina la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2). Con la presentación de la Declaración de Conformidad del Proveedor se presume que el declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y por tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en la misma, están conforme a los requisitos del presente reglamento técnico.

Parágrafo 1°. Posterior a los dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, no se aceptará la Declaración de Conformidad del Proveedor, sino el Certificado de Conformidad del Producto, expedido por un organismo de certificación, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. El Organismo de Certificación debe utilizar los elementos y tipos de sistemas de certificación de producto, contemplados en la Guía Técnica Colombiana GTC-ISO-IEC 67 o en la que en esta materia la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3°. Los documentos mínimos de conformidad válidos serán:

1. Certificado por lote.
2. Marca o sello de conformidad para los productos objeto de este reglamento técnico, mientras dicho sello o marca se encuentre vigente, de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.
3. Certificado de tipo, mientras se mantienen las condiciones y

especificaciones de fabricación.

4. La Declaración de Conformidad del Proveedor, según lo estipulado en este reglamento técnico, para los casos especiales.

Artículo 7º. Certificado de Conformidad del Producto. El certificado de conformidad del producto será válido en Colombia, siempre y cuando se obtenga utilizando una cualquiera de las siguientes alternativas.

1. Que el certificado de conformidad sea expedido por un organismo de certificación acreditado por la Entidad de Acreditación (ONAC), soportado en resultados de ensayos realizados a los dispositivos de seguridad utilizados en piscina de conformidad con los criterios técnicos definidos en el presente reglamento, en laboratorio acreditado ante la Entidad de Acreditación o designado por el regulador para los ensayos objeto de este reglamento. Para los efectos de evaluación de la conformidad, el organismo de certificación acreditado podrá apoyarse en algún organismo de inspección acreditado por la Entidad de Acreditación.

Los ensayos realizados en laboratorio acreditado de propiedad del fabricante o importador de los productos evaluados, serán válidos para los efectos de certificación aquí considerados, siempre y cuando se permita al certificador presenciar la realización de dichos ensayos. Si los ensayos para los componentes evaluados de un tercero se realizan en laboratorio acreditado de propiedad del fabricante o importador de estos mismos productos, el tercero podrá presenciar la realización de dichos ensayos.

2. Que el certificado de conformidad sea expedido por un organismo de certificación acreditado por la Entidad de Acreditación de Colombia (ONAC) que acepte los resultados de la evaluación de la conformidad expedidos o emitidos en otro país que haya expedido la norma internacional adoptada y/o modificada por las Normas Técnicas Colombianas que hacen parte del anexo técnico de la presente resolución para los dispositivos de seguridad o sus componentes utilizados en piscina y presentados a dicho organismo. En este caso, no se requiere que el organismo de certificación realice en Colombia procedimientos de evaluación de la conformidad, salvo, cuando dicho organismo verifique que esos resultados no incluyen o no coinciden con los procedimientos de evaluación de la conformidad, contemplados por las normas internacionales adoptadas y/o modificadas por las Normas Técnicas Colombianas incluidas en el anexo técnico de esta resolución.

En tal circunstancia, para la certificación, el organismo de certificación podrá apoyarse en organismos de evaluación de la conformidad, acreditados en Colombia por la Entidad de Acreditación, o en ausencia de estos, en organismos aprobados por el organismo de certificación acreditado que expedirá el certificado.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), aceptará para efectos de aprobación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) del registro o licencia de importación de los dispositivos de seguridad, utilizados en piscina o sus componentes, el certificado de conformidad para estos productos con traducción oficial al idioma español, si dicho certificado es expedido por organismo de certificación cuyo acreditador haga parte de los acuerdos multilaterales de reconocimiento a los cuales se adhiera la Entidad de Acreditación.

El fabricante o importador deberá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a cuál de las anteriores alternativas se acoge.

Artículo 8°. Concepto de equivalencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Con miras a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto y verificar la conformidad con los requisitos contemplados en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución, en caso de requerirse la realización de ensayos, los laboratorios acreditados por la Entidad de Acreditación deberán realizar los que se estipulan en las normas NTC a que refiere esta resolución, siendo válidos igualmente otros ensayos basados en normas técnicas para las cuales se haya expedido el respectivo concepto de equivalencia, según los procedimientos señalados para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única.

Artículo 9°. Reporte de inspección de la instalación y el funcionamiento de los dispositivos de seguridad utilizados en piscina. El reporte de inspección constituye uno de los requisitos que hace parte del Certificado de Cumplimiento de las Normas de Seguridad de las piscinas, y se obtiene cuando se hayan instalado los dispositivos de seguridad utilizados en piscina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la presente resolución, el cual deberá ser emitido por un Organismo de Inspección acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o quien haga sus veces. *Parágrafo.* De requerirse ensayos, inspecciones o la realización de muestreo de los dispositivos de seguridad utilizados en piscinas, estos

se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Organismo de Certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces. Artículo 10. *Disposiciones supletorias para la evaluación de la conformidad.* Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán de forma supletoria siempre y cuando tengan lugar los siguientes supuestos.

1. En caso de no existir en Colombia al menos un (1) laboratorio acreditado o designado por el regulador para la realización de los ensayos a que refiere el reglamento técnico establecido mediante la presente resolución, caso en el cual, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados con Norma NTC-ISO 17025 o en laboratorios pertenecientes al International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC), previa aprobación del organismo de certificación.

2. Si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por la Entidad de Acreditación para certificar los componentes objeto del reglamento técnico establecido mediante la presente resolución, será válida la Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), suscrita de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento técnico.

Artículo 11. *Certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de las piscinas.* La dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito para expedir el certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de las piscinas, deberá tener en cuenta como mínimo la siguiente información.

1. Concepto sanitario del establecimiento de piscina, expedido por la autoridad sanitaria competente, de conformidad con el [Decreto 2171 de 2009](#) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este concepto deberá ser solicitado por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine como responsable de la expedición del certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de las piscinas.

2. El Plan de seguridad del establecimiento de piscina, expedido por la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito. Este plan de seguridad debe incluir como mínimo el reporte de inspección de funcionamiento e instalación de los dispositivos de seguridad utilizados en la piscina, emitido por un organismo de inspección tipo A, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC); los criterios técnicos del Capítulo II

de la Resolución 1510 de 2011 y el certificado de conformidad de producto para cada uno de los dispositivos de seguridad utilizados en las piscinas.

Parágrafo. El reporte de inspección deberá ser renovado cada cinco (5) años y se actualizará cuando se realicen modificaciones al volumen del estanque o estructura similar de piscinas.

CAPÍTULO IV

Vigilancia y Control

Artículo 12. *Entidades de vigilancia y control.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera y de acuerdo con lo establecido en los Decretos [2685 de 1999](#) y [3273 de 2008](#) y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, ejercerá las actuaciones que le correspondan, en consonancia con el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución.

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la normatividad vigente y en especial, en la [Ley 1480 de 2011](#) y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, será la entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir en el mercado las prescripciones contenidas en el reglamento técnico establecido en la presente resolución.

Artículo 13. *Prohibición.* Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la importación o comercialización dentro del territorio colombiano de los dispositivos de seguridad utilizados en piscinas de que trata esta resolución, si para tales productos no se cumple con los criterios técnicos con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad, definidos en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución.

Artículo 14. *Responsabilidad de fabricantes, comercializadores, importadores y organismo de certificación.* La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el reglamento técnico establecido en esta resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los proveedores en Colombia.

Parágrafo. La responsabilidad derivada de omisión o error por parte

del organismo de certificación que aprobó la conformidad a los productos a que refiere el reglamento técnico establecido en esta resolución, será la contemplada en las disposiciones legales vigentes y en especial, en el artículo 73 de la [Ley 1480 de 2011](#).

CAPÍTULO V

Otras Disposiciones

Artículo 15. *Transitoriedad para importadores*. Los comercializadores de dispositivos de seguridad utilizados en piscinas que hayan importado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, tendrán como plazo máximo dos (2) años para obtener el Certificado de Conformidad de los dispositivos de seguridad utilizados en las piscinas. Artículo 16. *Transitoriedad para el responsable de piscina*. El responsable de piscina de uso colectivo que tenga en funcionamiento estanque(s) y/o estructura(s) similar(es) y que no hayan adquirido los dispositivos de seguridad utilizados en piscinas, dispondrán de un término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución para adquirir los mencionados dispositivos.

El responsable de piscina de propiedad privada unihabitacional, que tenga en funcionamiento estanque(s) de piscina(s) y/o estructura(s) similar(es) y que no haya adquirido los dispositivos de seguridad utilizados en piscinas, dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para adquirir los mencionados dispositivos.

Parágrafo 1°. Los responsables de piscinas de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional, que tengan en funcionamiento estanque(s) y/o estructura(s) similar(es) y que hayan adquirido los dispositivos de seguridad utilizados en piscina con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán presentar a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, el día que se realice la inspección de control al establecimiento de piscina, la factura oficial de compra de los mencionados dispositivos.

Parágrafo 2°. Durante los plazos aquí señalados, los responsables de las piscinas de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional, deberán garantizar que los estanques y/o estructuras similares brinden la seguridad a los usuarios de dichas piscinas.

Parágrafo 3°. Los responsables de piscinas de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional que pongan en servicio estanques y/o estructuras similares de piscinas, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, deberán dotar tales estanques con los dispositivos de seguridad dispuestos en esta resolución.

Artículo 17. *Transitoriedad para el Certificado de Cumplimiento de las Normas de Seguridad de las piscinas.* La dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito para expedir el certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de las piscinas, deberá expedir la certificación de cumplimiento de normas de seguridad de piscina a los responsables de los estanques y estructuras similares de piscina de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional que hayan estado en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución y mientras se cumplen los plazos contemplados en los artículos 15, 16 y 30 de la Resolución 1510 de 2011, certificación que deberá contener los siguientes aspectos técnicos:

a) El Índice de Riesgo para Agua de Estanque y Estructura Similar de Piscina (IRAPI): Sin Riesgo, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 1618 de 2010, el cual será el equivalente del concepto sanitario, expedido por la autoridad sanitaria competente;

b) La licencia de construcción del proyecto de construcción o adecuación de estanque y estructura similar de piscina, expedido por el municipio o distrito donde esté ubicado el proyecto, el cual será el equivalente al plan de seguridad del establecimiento de piscina.

Artículo 18. *Información de organismo de certificación de inspección y de laboratorios acreditados.* El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) como entidad de acreditación o la entidad que haga sus veces, será el organismo encargado de suministrar información sobre los organismos de certificación acreditados o reconocidos, los organismos de inspección acreditados, los laboratorios de ensayo y de calibración acreditados, en relación con aquellos organismos y laboratorios cuya acreditación sea de su competencia.

Artículo 19. *Revisión y actualización.* Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del reglamento técnico establecido mediante la presente resolución, este Ministerio, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos nacionales e internacionales aceptados, procederá a su revisión en un término no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron

modificadas o desaparecieron.

Artículo 20. *Notificación.* Una vez expedida y publicada la presente resolución, se deberá notificar a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, del G3 y a los demás países con los que Colombia tenga tratados de libre comercio vigentes en los cuales hubiere incluido esta obligación.

El reglamento técnico que se establece con la presente resolución, será notificado a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, del G3 y a los demás países con los que Colombia tenga tratados de libre comercio vigentes en los cuales hubiere incluido esta obligación.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* De conformidad con la Decisión 562 de 2003 de la Comunidad Andina de Naciones, el reglamento técnico que se expide mediante la presente resolución, entrará en vigencia después de seis (6) meses de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 4 de diciembre de 2012.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

Ver Anexo en el Diario Oficial 48.637, pag. 14



[Firma manuscrita]

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**DECRETO NÚMERO - 0554 DE 2015****(27 MAR 2015**

Por el cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 1209 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1209 de 2008, por la cual se establecen normas de seguridad en piscinas, fue objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 2171 de 2009 al señalar medidas aplicables a las piscinas y estructuras similares.

Que de conformidad con el artículo 221 de la Ley 9 de 1979, le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar lo relacionado con la construcción y mantenimiento de las piscinas y similares.

Que el precitado reglamento, al disponer dichas medidas, estableció que el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, definiría algunos aspectos relacionados con la construcción, buenas prácticas sanitarias, características del agua y dispositivos de seguridad.

Que en desarrollo de la normativa expedida, las entidades territoriales han señalado al Ministerio dificultades en su aplicación, así como han presentado observaciones respecto de algunos requisitos técnicos sobre los dispositivos de seguridad que se utilizan en las piscinas, comoquiera que actualmente no existen en Colombia organismos de evaluación de la conformidad acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC- que certifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:**TÍTULO I****Piscinas de uso colectivo abiertas al público en general****Capítulo I****Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente título es determinar las medidas de seguridad aplicables a los establecimientos de piscinas de uso colectivo abiertas al público en general que deben ser cumplidas por los responsables de las mismas, tendientes a prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

Continuación del Decreto "Por la cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008"

Artículo 2. Campo de aplicación. De conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, literal b), y 11 de la Ley 1209 de 2008, las disposiciones del presente título se aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicio de piscina abierto al público en general, ubicadas en instalaciones tales como: centros vacacionales y recreacionales, escuelas, entidades o asociaciones, hoteles, moteles o similares.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

- 3.1. **Autoridad sanitaria:** Entidad de carácter público del orden territorial con atribuciones para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en materia sanitaria, a los sectores público y privado que presten servicios de piscinas.
- 3.2. **Bañista:** Persona que se beneficia directamente con el uso del agua contenida en el estanque.
- 3.3. **Dispositivos de seguridad homologados:** Son los que cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 3.4. **Requisitos de la calidad de agua y de Buenas Prácticas Sanitarias:** Son las exigencias sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social que deben cumplir las piscinas.
- 3.5. **Responsable:** Es la persona o las personas, tanto naturales como jurídicas o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad de la propiedad o cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina.
- 3.6. **Salvavidas:** Gestor de riesgos asociados a actividades acuáticas, con enfoque hacia la prevención de incidentes y accidentes acuáticos y con capacidad de respuesta ante emergencias generadas en estanques de piscina.

Capítulo II

Certificación de normas de seguridad de piscinas

Artículo 4. Criterios técnicos para los estanques de agua en piscinas. Los estanques de agua en piscinas, para garantizar la seguridad, deben cumplir criterios técnicos en cuanto a: *i)* planos; *ii)* formas de los estanques; *iii)* vértices; *iv)* profundidad; *v)* distancias entre estanques; *vi)* escaleras; *vii)* desagüe sumergido; *viii)* revestimiento; *ix)* corredores; *x)* período de recirculación o renovación y *xi)* zona de salto. Los criterios de dichos elementos serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 5. Requisitos para la certificación de normas de seguridad de piscinas para uso público. Los responsables de las piscinas de que trata el artículo 2 del presente decreto, deben solicitar el certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de piscinas, para lo cual deben adjuntar la siguiente documentación a la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito:

Continuación del Decreto "Por la cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008"

- 5.1. Planos elaborados y firmados por un ingeniero o arquitecto, con tarjeta profesional vigente, que contenga: Planos de planta y cortes con la localización de equipos y desagües, sistemas eléctricos y sistemas hidráulicos.
- 5.2. Documento que contenga las memorias descriptivas de construcción y técnica, manual de operación y protocolos de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua.
- 5.3. Descripción sobre la disposición final de los lodos provenientes del lavado del sistema de tratamiento de agua del estanque.
- 5.4. Plan de seguridad de la piscina y reglamento de uso de la misma.
- 5.5. Concepto sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente, donde conste el cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios del agua y de buenas prácticas sanitarias.

Parágrafo. Los responsables de las piscinas que tengan en funcionamiento estanques a la entrada en vigencia del presente decreto, cumplirán únicamente con los requisitos establecidos en los numerales 5.3., 5.4. y 5.5.

Artículo 6. *Parámetros de calidad del agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscinas.* El agua que se almacene en estanques de piscina debe ser limpia y sana. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos del agua, los cuales serán de referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 y 3.

Los productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscina deben cumplir con los requisitos de etiquetado y de almacenamiento dispuestos en la normativa vigente.

Parágrafo. Los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos del agua no serán exigibles a los estanques que almacenen aguas termales y de usos terapéuticos. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá dichos parámetros.

Artículo 7. *Normas mínimas de seguridad.* Los responsables de piscinas de que trata el presente título deberán acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- 7.1. No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;
- 7.2. Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, de conformidad con los parámetros que se establezcan según lo previsto en el artículo 6 del presente decreto;
- 7.3. Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;
- 7.4. Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;

Continuación del Decreto "Por la cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008"

- 7.5. Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;
- 7.6. Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

Artículo 8. Dispositivos de seguridad. Los dispositivos de seguridad que se utilicen en estanques de piscina son el cerramiento, la alarma de agua o el detector de inmersión, las cubiertas antiatrapamiento y el sistema de seguridad de liberación de vacío, los cuales deberán obtener el respectivo certificado de conformidad, de acuerdo con lo señalado en el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Mientras no existan en Colombia organismos de evaluación de la conformidad acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-, que certifiquen el cumplimiento de los dispositivos con el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán homologados con la declaración de conformidad de primera parte del proveedor.

El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del presente decreto, deberá expedir un formato y un instructivo para efectuar dicha declaración.

Artículo 9. Plan de seguridad de piscinas. El plan de seguridad de piscinas debe contener información relacionada con la construcción y localización de equipos y desagües, sistemas eléctricos e hidráulicos y su respectivo mantenimiento, procedimientos de seguridad para garantizar la salud de los usuarios que incluya atención de emergencias o incidentes y evacuación, sistema de tratamiento del agua, hojas de seguridad de los productos y sustancias químicas empleadas e incompatibilidades de las mismas, manuales de operación y de capacitación del personal y mantenimientos de rutina.

El plan podrá ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito.

Capítulo III Capacitación y certificación como salvavidas

Artículo 10. Capacitación y certificación como salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dentro de su oferta educativa o cualquier otra entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica, que determine competencias laborales para una óptima labor como salvavidas, podrán capacitar y certificar como salvavidas.

Capítulo IV Obligaciones de los responsables, padres, acompañantes y bañistas

Artículo 11. Obligaciones del responsable de los establecimientos de las piscinas. Sin perjuicio de las obligaciones asignadas por la Ley 1209 de 2008, deberán cumplir con lo siguiente:

- 11.1. Elaborar el plan de seguridad de piscinas y cumplir con las acciones previstas en el mismo y ponerlo a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

Continuación del Decreto "Por la cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008"

- 11.2. Elaborar y hacer cumplir el reglamento de uso de la piscina que será fijado en lugar visible para los bañistas y acompañantes.
- 11.3. Velar porque los bañistas preserven la calidad del agua, el buen uso y seguridad durante su permanencia en el establecimiento de piscina.

Artículo 12. Responsabilidad de los bañistas, padres y acompañantes de bañistas menores de edad. Los bañistas, padres y acompañantes de bañistas menores de edad, tienen la responsabilidad de:

- 12.1. Cumplir con el reglamento de uso de las piscinas que cada establecimiento contemple conforme con lo dispuesto en el presente título.
- 12.2. Informar sobre cualquier situación de riesgo en el establecimiento de piscinas a sus responsables, operarios o piscineros.

Capítulo V Inspección, vigilancia y control

Artículo 13. Competencias de los municipios y distritos. En desarrollo del artículo 9 de la Ley 1209 de 2008, los municipios y distritos, en su respectiva jurisdicción, serán responsables a través de la dependencia u oficina administrativa que estos determinen, de lo siguiente:

- 13.1. Autorizar el funcionamiento del establecimiento de piscina en su jurisdicción, mediante la certificación de cumplimiento de normas de seguridad en piscina.
- 13.2. Realizar la correspondiente verificación de cumplimiento de las acciones contempladas en el plan de seguridad de la piscina.
- 13.3. Aplicar las sanciones a que haya lugar a los responsables de las piscinas que incumplan con lo dispuesto en el presente título y las normas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia. Para el efecto, tendrán en cuenta lo señalado en el Capítulo V de la Ley 1209 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 14. Competencias de las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 y 3. En desarrollo de los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001, las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 y 3, deben realizar lo siguiente:

- 14.1. Ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos de piscinas, para lo cual podrán aplicar las medidas sanitarias de seguridad pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley 9 de 1979 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- 14.2. Expedir el concepto sanitario sobre el cumplimiento de las exigencias sanitarias.
- 14.3. Mantener actualizada la información sobre el número de establecimientos de piscinas existentes en su jurisdicción.

Continuación del Decreto "Por la cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008"

TÍTULO II

Piscinas de uso restringido no abiertas al público en general

Artículo 15. Campo de aplicación. Las disposiciones del presente título se aplican a piscinas de uso restringido no abiertas al público en general ubicadas en instalaciones como clubes privados, condominios o conjuntos residenciales.

Artículo 16. Normas mínimas de seguridad. Los responsables de piscinas de que trata el presente título deberán acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- 16.1. No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;
- 16.2. Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, de conformidad con los parámetros que se establezcan según lo previsto en el artículo 6 del presente decreto;
- 16.3. Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;
- 16.4. Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;
- 16.5. Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;
- 16.6. Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

Artículo 17. Dispositivos y otros requisitos para las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general. Los responsables de los estanques de piscina ubicados en instalaciones como clubes privados, condominios o conjuntos residenciales, deben cumplir lo siguiente:

- 17.1. Disponer de sensores de movimiento o alarmas de inmersión, sistema de seguridad de liberación de vacío y cubiertas antiatrapamientos. Las piscinas en funcionamiento que no dispongan de estos equipos deberán incorporarlos. Estos dispositivos deberán estar homologados, de acuerdo a lo señalado en el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Para efectos de la homologación también aplica el parágrafo del artículo 8 del presente decreto.
- 17.2. Elaborar el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso de la misma y cumplir las acciones y reglas descritas en los mismos y ponerlo a disposición de la autoridad competente, cuando ésta lo solicite.
- 17.3. Los clubes privados deberán contar con una (1) persona salvavidas por cada piscina en los horarios en que esté en funcionamiento.
- 17.4. Los condominios o conjuntos residenciales deberán contar con una (1) persona salvavidas por cada piscina durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos

Continuación del Decreto "Por la cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008"

sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1209 de 2008, será obligatorio para las piscinas del presente título instalar el cerramiento y alarmas de agua en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Artículo 18. Inspección, vigilancia y control. Las disposiciones del presente título podrán ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de las autoridades competentes, quienes podrán aplicar las sanciones a que haya lugar a los responsables de las piscinas que incumplan con lo dispuesto en el presente título y las normas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

TÍTULO III Piscinas de propiedad unihabitacional

Artículo 19. Requisitos para las piscinas de propiedad unihabitacional. Los estanques de piscinas de propiedad privada unihabitacional deben dar cumplimiento únicamente a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1209 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Los sensores de movimiento o alarmas de inmersión y el sistema de seguridad de liberación de vacío deberán estar homologados, de acuerdo con lo señalado en el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Para efectos de la homologación también aplica el parágrafo del artículo 8 del presente decreto.

TÍTULO IV Disposiciones finales

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2171 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

27 MAR 2015



El Ministro de Salud y Protección Social,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001394 DE 2015

(30 ABR 2015)

Por la cual se adopta el formato y el instructivo para realizar la declaración de conformidad de primera parte del proveedor de los dispositivos de seguridad utilizados en los estanques de piscinas

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el párrafo del artículo 8 del Decreto 554 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1209 de 2008, estableció las normas de seguridad en piscinas, disposición que fue reglamentada por el Decreto 554 de 2015, el cual determina las medidas de seguridad aplicables a los establecimientos de piscinas.

Que el precitado reglamento, previó en el párrafo del artículo 8 que el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá un formato y un instructivo para efectuar la declaración de conformidad de primera parte del proveedor de los dispositivos de seguridad utilizados en los estanques de piscinas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Adoptar el formato y el instructivo para la declaración de conformidad de primera parte del proveedor de dispositivos de seguridad utilizados en los estanques de piscinas, contenidos en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo del artículo 8 del Decreto 554 de 2015.

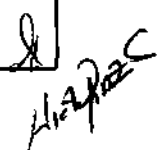
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los proveedores de los dispositivos de seguridad utilizados en los estanques de piscinas y a los responsables de las mismas, quienes deberán tener a disposición de las autoridades competentes la declaración de primera parte del proveedor.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 ABR 2015


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
 Ministro de Salud y Protección Social



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta el formato y el instructivo para realizar la declaración de conformidad de primera parte del proveedor de los dispositivos de seguridad utilizados en los estanques de piscinas"

ANEXO TÉCNICO

FORMATO E INSTRUCTIVO PARA LA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE DEL PROVEEDOR DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD UTILIZADOS EN LOS ESTANQUES DE PISCINAS

Espacio para nombres, logos del emisor

FORMATO DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE DEL PROVEEDOR
DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD UTILIZADOS EN LOS ESTANQUES DE PISCINAS
(artículo 8 del Decreto 0554 de 2015)

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR (de acuerdo con la norma ISO/IEC 17050-1)

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROVEEDOR:

1.1. NÚMERO CONSECUTIVO	
1.2. NOMBRE DEL PROVEEDOR:	
1.3. NIT.:	
1.4. DIRECCIÓN:	
1.5. No. TELÉFONO:	
1.6. E. MAIL:	
1.7. No. CELULAR:	
1.8. WEB:	

2. EL OBJETO DE LA DECLARACIÓN:

3. EL OBJETO DE LA DECLARACIÓN ANTERIORMENTE DESCRITO ESTÁ EN CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Documento N°	Título	Edición/Fecha de emisión

4. INFORMACIÓN ADICIONAL:

5. FIRMADO POR Y EN NOMBRE DE:

6. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

7. NOMBRE Y FUNCIÓN	FIRMA O EQUIVALENTE AUTORIZADA POR EL EMISOR

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta el formato y el instructivo para realizar la declaración de conformidad de primera parte del proveedor de los dispositivos de seguridad utilizados en los estanques de piscinas"

INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAR EL "FORMATO DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE DEL PROVEEDOR"

Este formato debe ser diligenciado por el proveedor por cada dispositivo de seguridad en piscina (Alarmas, Cerramientos, Cubiertas antiatrapamiento y Sistemas de liberación de vacío) que comercialice.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROVEEDOR:

- 1.1. Escriba el número del consecutivo interno que lleve el proveedor del producto
- 1.2. Escriba la Razón social de la persona natural o jurídica que emite el certificado. (el nombre que aparece en el RUT)
- 1.3. Escriba el Número de identificación Tributaria
- 1.4. Escriba la dirección de notificación del emisor
- 1.5. Escriba el Número de teléfono del emisor
- 1.6. Escriba la dirección de correo electrónico del emisor
- 1.7. Escriba el Número del teléfono celular del emisor (opcional)
- 1.8. Escriba el sitio web del emisor

2. EL OBJETO DE LA DECLARACIÓN:

Describa el "objeto" en forma inequívoca de modo que la declaración de conformidad pueda relacionarse con el dispositivo en cuestión, entre los cuales están: el país de origen, laboratorio que realizó las pruebas de conformidad, descripción de la marca o sellos que posea el dispositivo.

Para los dispositivos de producción en masa, no es necesario dar números de serie individuales. En esos casos es suficiente dar el nombre, tipo, número de modelo, entre otros.

3. EL OBJETO DE LA DECLARACIÓN ANTERIORMENTE DESCRITO ESTÁ EN CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Escriba los datos que permita identificar que el dispositivo de seguridad en piscina declarado cumpla con el estándar internacional.

Adicionalmente, escriba si el dispositivo eléctrico o que funciona con electricidad, declarado cumple con la Resolución 90708 de 2013 - Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, o con la norma que la modifique, adiciones o sustituya.

4. INFORMACIÓN ADICIONAL:

Escriba, si se adjunta información adicional del dispositivo, o si se proporciona alguna limitación en la validez de la declaración de conformidad y/o cualquier información adicional, de conformidad con la Norma Técnica Colombiana - NTC-ISO/IEC 17050-2

5. FIRMADO POR Y EN NOMBRE DE:

Firme y escriba en nombre de quien se emite el FORMATO DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE DEL PROVEEDOR.

6. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

Escriba la fecha y lugar de emisión del FORMATO DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE DEL PROVEEDOR.

7. NOMBRE Y FUNCIÓN:

Escriba el nombre completo y la función de la o las personas que firman y están autorizadas por la dirección del emisor para firmar en su nombre. El número de firmas o equivalentes que se incluyan será el mínimo determinado por la forma legal de la organización del emisor.

[Handwritten signature]

2010-06-16

**SEGURIDAD EN PISCINAS.
DISPOSITIVOS DE SUCCIÓN PARA USO EN
PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES**



E: SUCTION FITTINGS FOR USE IN SWIMMING POOLS,
WADING POOLS, SPAS AND HOT TUBS

CORRESPONDENCIA: esta norma es adopción Idéntica por
traducción (IDT) a la norma ASME
A112.19.8:2008.

DESCRIPTORES: piscinas; dispositivos de succión;
materiales; ensayos; requisitos.

I.C.S.: 97.220.40

Editada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC)
Apartado 14237 Bogotá, D.C. - Tel. (571) 6078888 - Fax (571) 2221435

PRÓLOGO

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, **ICONTEC**, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993.

ICONTEC es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya Misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el período de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación del público en general.

La NTC 5763 fue ratificada por el Consejo Directivo de 2010-06-16.

Esta norma está sujeta a ser actualizada permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

A continuación se relacionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico 127 Elementos mecánico y electromecánicos.

ACIEM	INGENIEROS QUÍMICOS Y ASOCIADOS
CAFAM	MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL
CLUB ARRAYANES	MODUPLAST
COLSUBSIDIO	PIREZ
COMERCIALIZADORA FEDORA S.A.	POOL SECURITY SOLUTION
COMFAMA	PURITEC DE COLOMBIA
COMFENALCO	SEGURIDAD ACUATICA DE COLOMBIA
COMPENSAR	SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE
COTELCO	- SENA
FEDORA	STINGL PRODUCTS
FYLCO LTDA	
HOTEL CASA DANN CARLTON	

ICONTEC cuenta con un Centro de Información que pone a disposición de los interesados normas internacionales, regionales y nacionales y otros documentos relacionados.

DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

CONTENIDO

	Página
1. OBJETO	1
1.1 REQUISITOS GENERALES	1
1.2 DEFINICIÓN	1
1.3 CONFORMIDAD.....	1
1.4 REVISIONES	1
1.5 EXCLUSIONES	1
1.6 TIPOS DE DISPOSITIVOS DE SUCCIÓN	2
1.7 USOS SIMPLES O MÚLTIPLES	2
2. REFERENCIAS NORMATIVAS	2
3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES	3
4. REQUISITOS DE DISEÑO DE ACCESORIOS, MONTAJES Y MATERIALES	6
4.1 REQUISITOS GENERALES	6
4.2 EXPOSICIÓN DEL ACCESORIO.....	7
4.3 REQUISITOS ESPECÍFICOS DE DISEÑO	7
5. METODOS DE ENSAYO.....	9
5.1 GENERAL	9
5.2 ENSAYO DE EXPOSICIÓN A LA LUZ ULTRAVIOLETA	11
5.3 ENSAYO DE CARGA Y DEFORMACIÓN VERTICAL	12
5.4 ENSAYO DE CARGA Y DEFORMACIÓN HORIZONTAL	13

	Página
5.5 ENSAYO DE CARGA PUNTUAL EN EXCESO	13
5.6 ENSAYO DE ESFUERZO CORTANTE	14
5.7 PRESIÓN DIFERENCIAL Y ENSAYO DE PUNTO DE IMPACTO	14
5.8 ENSAYO DE CARGA DE TRACCIÓN.....	15
5.9 DISTORSIÓN DE ALIVIO EN LA TENSIÓN DEL MOLDE.....	15
6. ENTRAPAMIENTO DEL CABELLO	15
6.1 GENERALIDADES.....	15
6.2 METODO DE ENSAYO	19
6.3 REQUERIMIENTOS DE EFICIENCIA.....	23
7. ENTRAPAMIENTO CORPORAL	23
7.1 GENERALIDADES.....	23
7.2 METODO DE ENSAYO	25
7.3 REQUISITOS DE EFICIENCIA.....	25
8. ENTRAPAMIENTO DE DEDO Y EXTREMIDAD	27
8.1 GENERALIDADES.....	27
8.2 METODO DE ENSAYO	27
8.3 REQUISITOS DE EFICIENCIA	27
9. INSTRUCCIONES DE EMPACADO E INSTALACION	30
9.1 MARCADO DE ACCESORIOS DE SUCCION	30
9.2 EMPACADO DE ACCESORIOS DE SUCCION	31

ANEXOS

ANEXO A (Normativo) ESPÉCIMEN DE TORSO CON RECTÁNGULO SUPERPUESTO	33
--	-----------

ANEXO B (Normativo) REQUISITO DEL TIPO DE ACCESORIOS	34
---	-----------

ANEXO C (Normativo) FORMATO DE ENSAYO ACCESORIO DE SUCCIÓN - ENTRAPAMIENTO DE CABELLO	35
--	-----------

FIGURAS

Figura 1. "Borde" de la sonda de dedo	4
--	----------

Figura 2. Sumidero construido en campo.....	9
--	----------

Figura 3. Mecanismo de empuje del tanque de ensayo.....	18
--	-----------

Figura 4. Vista lateral del tanque de ensayo	18
---	-----------

Figura 5. Vista superior del tanque de ensayo	19
--	-----------

Figura 6. Placa de montaje del tanque de ensayo.....	20
---	-----------

Figura 7. Baffles del tanque de ensayo	21
---	-----------

Figura 8. Superficie anticlástica de montaje (Típica).....	21
---	-----------

Figura 9. Diagramas de ensayo de cabello	23
---	-----------

Figura 10. Elemento de bloqueo corporal	24
--	-----------

Figura 11. Dimensiones del elemento de bloqueo	25
---	-----------

Figura 12. Sonda de dedo, Ensayo de entrapamiento de dedo y extremidad	28
---	-----------

Figura 13. Sonda de dedo.....	28
--------------------------------------	-----------

Figura 14. Dimensiones de la sonda del dedo.....	29
---	-----------

Figura 15. Dimensiones del nudillo de la sonda de dedo.....	29
--	-----------

Tabla 1. Elemento de bloqueo corporal aplicable. Cálculo de la fuerza de liberación.....	26
---	-----------

**SEGURIDAD EN PISCINAS.
DISPOSITIVOS DE SUCCIÓN PARA USO EN PISCINAS
Y ESTRUCTURAS SIMILARES**

1. OBJETO

1.1 REQUISITOS GENERALES

Esta norma establece los materiales, ensayos, y requisitos de marcado para dispositivos de succión diseñados para permanecer totalmente sumergidos en piscinas y estructuras similares.

1.2 DEFINICIÓN

Los dispositivos de succión serán definidos como todos los componentes, incluyendo el sumidero y/o el cuerpo, cubierta /rejilla, y los accesorios de instalación.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos normativos referenciados son indispensables para la aplicación de este documento normativo. Para referencias fechadas, se aplica únicamente la edición citada. Para referencias no fechadas, se aplica la última edición del documento normativo referenciado (incluida cualquier corrección)

ANSI/IAF-9, *Aquatic Recreation Facilities*

ANSI/NSPI-1, *Standard for Public Swimming Pools*

ANSI/NSPI-2, *Standard for Public Spas*

ANSI/NSPI-3, *Standard for Permanently Installed Residential Spas*

ANSI/NSPI-4, *Standard for Aboveground/Onground Residential Swimming Pools.*

ANSI/NSPI-5, *Standard for Residential Inground Swimming Pools*

ANSI/NSPI-6, *Portátiles Standard for Residential Portable Spas*

ANSI/NSPI-8, *Model Barrier Code for Residential Swimming Pools, Spas, and Hot Tubs.*

ASME A112.19.17, *Manufactured Safety Vacuum Released Systems (SVRS) for Residential and Commercial Swimming Pool, Spa, Hot Tub, and Wading Pool Suction Systems.*

ASTM D638, *Standard Test Method for Tensile Properties of Plastic.*

ASTM D256, *Standard Test Methods for Determining the Izod Pendulum Impact Resistance of Plastics*

ASTM D2444, *Standard practice for Impact Resistance of Thermoplastic Pipe and Fittings by Means of a Tup (Falling Weight)*

ASTM D2466-02, *Standard Specification for Poly (Vinyl Chloride) (PVC), Schedule 40.*

ASTM F2387-04, *Standard Provisional Specification for Manufactured Safety Vacuum Released System (SVRS) for Swimming Pools, Spas and Hot Tubs.*

ASTM G154, *Standard Practices for Operating Fluorescent Light Apparatus for UV Exposure of Nonmetallic Materials.*

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los propósitos e este documento normativo, se aplican los siguiente términos y definiciones.

3.1 Anticlástica. Que tiene curvaturas opuestas, como la superficie de una silla de montar.

3.2 Anti-vórtice. El término anti-vórtice ha sido equivocadamente empleado en la industria y malentendido en extremo como algo relacionado con la prevención del entrapamiento. Las cubiertas de drenaje anti-vórtice se diseñaron para evitar que se formen vórtices o remolinos que atrapan aire. El término anti vórtice no debe emplearse para definir ningún tipo de protección y no debe referenciarse en el futuro en este sentido.

3.3 Elemento aplicable de bloqueo corporal. Un elemento de bloqueo corporal tiene una relación obligatoria de longitud a ancho de 1,2777, un tamaño máximo de 457 mm x 584 mm, y un tamaño mínimo de 229 mm x 292 mm. Su tamaño actual para propósitos de ensayo es el tamaño más pequeño que daría sombra total a la cubierta /rejilla de succión que está siendo ensayada.

3.4 Elemento de bloqueo corporal. Una forma plana, rectangular con esquinas redondeadas de espuma certificada y que bloquea una muestra de torso que mide 457 mm x 584 mm con un radio de curvatura de 102 mm.

...

IMPORTANTE

Este resumen no contiene toda la información necesaria para la aplicación del documento normativo original al que se refiere la portada. ICONTEC lo creo para orientar a su cliente sobre el alcance de cada uno de sus documentos y facilitar su consulta. Este resumen es de libre distribución y su uso es de total responsabilidad del usuario final.

El documento completo al que se refiere este resumen puede consultarse en los centros de información de ICONTEC en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali o Bucaramanga, también puede adquirirse a través de nuestra página web o en nuestra red de oficinas (véase www.icontec.org).

El logo de ICONTEC y el documento normativo al que hace referencia este resumen están cubiertos por las leyes de derechos reservados de autor.

Información de servicios aplicables al documento aquí referenciado la encuentra en: www.icontec.org o por medio del contacto cliente@icontec.org.